



2017, Un Siglo de las Constituciones



0005438

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

El que suscribe, Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, REFORMAR el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con el objetivo de brindar la oportunidad a los grupos parlamentarios minoritarios para presidir la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el mismo periodo de tiempo que la mayoría relativa y la primera minoría; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como se puede desprender de la exposición de motivos del Decreto Legislativo por virtud del cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la entonces Gran Comisión fue sustituida por la Junta de Coordinación Política, que es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso, así como de promover entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

La Junta de Coordinación Política, fue un órgano que no tuvo precedente, toda vez que previo a la norma en trato, la Gran Comisión solamente permitía la entrada de un diputado que no perteneciera al grupo mayoritario de diputados hasta el año 2000.

De conformidad con la norma en trato, la Junta de Coordinación Política se integra con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y los vocales que correspondan; de ese modo, los



grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias se expresan dentro de dicho órgano, a través de sus coordinadores. En cualquier caso la Presidencia de la Junta de Coordinación Política será rotativa.

Sin embargo, si bien es cierto que los artículos, del 75 al 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, disponen que si un grupo parlamentario cuenta por sí mismo con la mayoría absoluta del Congreso del Estado, su coordinador presidirá la Junta de Coordinación Política durante los dos años que elija; el año restante dicho órgano será presidido por el coordinador del grupo parlamentario que constituya la primera minoría. Así mismo, si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta en el Congreso, la presidencia de la Junta de Coordinación Política se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo; el grupo parlamentario de mayoría elegirá el año en que desee presidir la Junta; la primera minoría elegirá presidir a la misma de entre los dos años restantes; y la segunda minoría la presidirá en el año que haya quedado vacante. Y por último, si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta en el Congreso y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados en la Legislatura, la presidencia de la Junta de Coordinación Política se ejercerá por tres semestres consecutivos. El grupo parlamentario de mayoría elegirá presidirla los primeros o los últimos tres semestres de la Legislatura; y la primera minoría presidirá a la Junta de Coordinación Política los tres semestres que no se hayan elegido.

La presente iniciativa pone el acento en un hecho incontrovertible: bajo el sistema electoral que propugna por la pluralidad de partidos, la competencia representativa y la dificultad para que un partido obtenga la mayoría absoluta al interior del Congreso del Estado, la integración de la Junta de Coordinación Política se aleja cada vez más de los dos primeros supuestos. Es decir, la conformación del Poder Legislativo del Estado tiende a admitir a una mayor cantidad de partidos políticos como no ha existido en la historia, lo que significa que estos grupos parlamentarios pueden llegar a conformarse en una cantidad menor a cinco diputados, único caso en que podríamos estar en presencia de lo que se denomina la segunda minoría, dejándolo excluidos por solo dos grupos parlamentarios con mayoría relativa y la primera minoría.

En ese orden de ideas, esta iniciativa propone ampliar los espacios políticos y de dirección que le pertenecen por derecho propio a las minorías, pues la norma vigente no es equitativa ni igualitaria que para el caso de que no exista una segunda minoría con el número suficiente para su constitución, dejando que el ejercicio del cargo de la presidencia de la Junta de Coordinación Política se reparta en tres semestres para la mayoría relativa y otra cantidad igual para la primera



minoría, lo que es insostenible. Lo cierto es que se puede dar el caso de que el resto de los grupos parlamentarios sumados, que representen a las minorías, tengan un porcentaje mayor de representación a interior del Poder Legislativo; sin embargo, como se encuentra la Ley Orgánica en trato, quedarían excluidos para presidir el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso, lo que se tilda como una vulneración a los derechos de representación que tienen los grupos parlamentarios minoritarios, motivo por el cual se propone que si al inicio de la Legislatura ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados, la presidencia de la Junta se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo. La mayoría relativa presidirá la Junta el primer año de la Legislatura, y la primera minoría presidirá la Junta durante el siguiente año. Por lo que hace al tercer año de la Legislatura, la Junta será presidida por aquel electo de entre quienes representen al resto de los grupos parlamentarios minoritarios.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 79. Si al inicio de la Legislatura ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados, la presidencia de la Junta se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo. La mayoría relativa presidirá la Junta el primer año de la Legislatura, y la primera minoría presidirá la Junta durante el siguiente año. Por lo que hace al tercer año de la Legislatura, la Junta será presidida por aquel electo de entre quienes representen al resto de los grupos parlamentarios minoritarios.

El primer año en que la mayoría relativa presida la Junta, la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría y la Secretaría será ocupada por la primera minoría.

El segundo año en que la primera minoría presidir la Junta, la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría y la Secretaría será ocupada por la mayoría relativa.



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2017, Un Siglo de las Constituciones"



El tercer año en que presida la Junta el representante que haya sido elegido de entre el resto de los grupos parlamentarios, la Vicepresidencia será ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría.

Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

0005438